REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C. Febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00048-00
REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: DORLI JAVIER CONTRERAS POLO

ACCIONADOS: FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. "FENOCO", Sindicato Nacional de la Industria Metal Mecánica, Metalúrgica y Ferroviaria SINTRAIME y SINTRAFIVER SECCIONAL SANTA MARTA **(Vinculados de manera oficiosa).**

ANTECEDENTES

1º. PETICIÓN.

Obrando en nombre propio, el ciudadano DORLI JAVIER CONTRERAS POLO instauró acción de tutela con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la vida digna, al fuero sindical y al debido proceso, ordenándosele al accionado declare la ineficacia y/o ilegalidad de la suspensión del contrato de trabajo dejando sin efectos la suspensión del contrato de trabajo del accionante, su reintegro efectivo a sus labores en el cargo desempeñado o en uno de igual o mejor categoría sin solución de continuidad, se le reconozcan y paguen sus salarios, prestaciones sociales legales y extralegales y demás emolumentos laborales dejados de percibir, desde la fecha de la suspensión del contrato hasta que se haga efectivo el reintegro a sus labores y las que se sigan causando y para que se continúe cancelando su salario oportunamente, así como sus prestaciones sociales legales y extralegales y demás emolumentos laborales.

HECHOS:

Relata el accionante todo lo relacionado con una relación laboral que tiene con el entutelado, la que se inició por medio de contrato laboral a término indefinido para el cargo de auxiliar de vía.

Indica el demandante que está afiliado al Sindicato Nacional de la Industria Metal Mecánica, Metalúrgica y Ferroviaria SINTRAIME.

Refiere que el 11 de Diciembre de 2020, su empleador FENOCO le comunicó la suspensión del contrato de trabajo, suspensión que obedece a las políticas de discriminación por razones del estado de salud llevada a cabo por la empresa a las prácticas antisindicales por parte de la accionada, ya que la totalidad de despidos y de suspensiones de contrato de trabajo que se dieron en el mes de diciembre de 2020, fueron aplicados a trabajadores sindicalizados afiliados al sindicato SINTRAIME y al otro sindicato existente en la empresa accionada y se debe también a una forma de presión por parte de la accionada para lograr el desespero económico del accionante en busca de un acuerdo para su desvinculación laboral.

Informa que no es cierto que la accionada haya dado aviso de las suspensiones al Ministerio de Trabajo.

Aduce que FENOCO, en violación flagrante a la normatividad laboral colombiana, haciendo mal uso de la autonomía empresarial para contratar, ha preferido efectuar contrataciones con empresas de servicios temporales y colocar a personal temporal a ejercer las labores de los empleados con suspensión de contratos laborales y despedidos que contaban con fuero de estabilidad laboral; todos afiliados y algunos directivos al sindicato SINTRAIME, labores que por demás son de las misionales de la empresa, de las que se requieren en forma permanente, habituales y del giro normal operacional de FENOCO, situación que denota la practica antisindical de la accionada.

Informa que FENOCO, en la comunicación de suspensión del contrato de trabajo a él dirigida, no manifestó la causal invocada para suspender el contrato, ni solicitó la autorización ante el Ministerio de Trabajo, la que se requiere para suspender el contrato de trabajo, ni tampoco dio aviso al citado Ministerio de las suspensiones de contratos que realizaría.

Comunica que como consecuencia de la suspensión del contrato laboral FENOCO le suspendió el pago de salarios, prestaciones y todo emolumento de carácter salarial legal o extralegal.

Refiere que desde hace varios años padece de las siguientes patologías de base: Protrusión discal de base amplia moderada a nivel feraminal L5 S1, leves cambios espondilosicos, rectificación de la lordosis cervical, abombamientos globales concéntricos del anillo, fibrosis de base amplia C3 –C4,C4 –C5,C5 –C6, signos de compromiso radiculares lumbar de convexidad, razón por la que ha presentado quebrantos de salud, los cuales eran y son de amplio conocimiento por parte del empleador FENOCO.

Dice que la enfermedad que padece lo limita funcionalmente, lo que le dificulta conseguir trabajo o empleo en tiempos normales y más en el actual caso de contagios por COVID –19, por lo que no le es para nada fácil tomar alguna decisión laboral para reengancharse laboralmente en otra empresa.

Informa que es padre cabeza de familia compuesta por cinco personas bajo su responsabilidad y dependientes de él económicamente y en forma exclusiva.

Aduce que la accionada no tuvo en cuenta que tiene fuero de estabilidad laboral reforzada por ser padre cabeza de familia y a su vez mantiene un fuero de estabilidad laboral reforzada por su condición de salud (fuero de estabilidad laboral ocupacional por estado de salud, conocido ampliamente por el empleador).

Refiere que si bien sigue protegido en salud, no posee los recursos para trasladarse a sus constantes citas con especialistas teniendo en cuenta que estos lo atienden en otras ciudades y el precio del transporte intermunicipal aumentó, sumado a eso tiene la obligación de pagar los respectivos copagos.

Dice que se entiende que al quedarse sin su salario, debido a la suspensión del contrato de trabajo, se está dejando desprotegida a toda su familia de su sustento económico, afectando su mínimo vital y por ende de todo lo que les permite vivir en condiciones dignas por depender

directa y exclusivamente de los ingresos que provienen de su empleo, aunado al hecho de que no cuenta con recursos económicos para sufragar los controles médicos rutinarios de sus beneficiarios, como tampoco para sufragar los gastos de alimentación propios y de su familia, mucho menos poder suplir los gastos escolares, servicios públicos, internet, vestuario y recreación de sus alimentarios, comprometiéndose negativamente la estabilidad educativa y emocional de sus hijos y de su esposa que sueñan con verlos realizados como unos profesionales de ejemplo al servicio de la sociedad.

3º. TRAMITE

Habiendo correspondido por reparto conocer a este Despacho Judicial de la Acción de Tutela en estudio, por auto de fecha 29 de Enero del año en curso, se admitió a trámite la solicitud. En el auto admisorio de la tutela se decretaron las pruebas que el Juzgado consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos y se ordenó comunicar a las accionadas para que ejercieran su derecho de defensa. Así mismo se dispuso la vinculación oficiosa del Sindicato Nacional de la Industria Metal Mecánica, Metalúrgica y Ferroviaria SINTRAIME y SINTRAFIVER SECCIONAL SANTA MARTA.

La vinculada de manera oficiosa, SINTRAIME en su respuesta indicó que el fuero de estabilidad laboral reforzada ha sido considerado por la Corte Constitucional como un derecho fundamental y constituye una protección para un trabajador que se encuentra incapacitado, en medio de un tratamiento médico, con recomendaciones médicas vigentes o en trámite de una calificación de pérdida de capacidad laboral.

Aduce que en virtud de lo anterior y, en el caso particular del tutelante, quien es afiliado a Sintraime Seccional FUNDACION, existió un exceso de poder de su empleador al desconocer la garantía foral establecida en artículo 26 de la Ley 361 de 1997, al suspenderle su contrato de trabajo, sin contar con la autorización de la Oficina de Trabajo, lo cual constituye una fragrante violación al debido proceso.

Refiere que la suspensión del contrato de trabajo del demandante debe declararse ineficaz toda vez que la empresa FENOCO discriminó su condición de salud al no solicitar el permiso ante la Autoridad competente para suspender su contrato laboral, vulnerando además el derecho al trabajo, el artículo 13 de la Constitución Política que establece la protección antes aludida y la vulneración del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, que preconiza los derechos de la persona que gozan de fuero de estabilidad reforzada por ser vulnerables por sus condiciones de salud o por su discapacidad.

Arguye que FENOCO, en violación flagrante a la normatividad laboral colombiana, haciendo mal uso de la autonomía empresarial para contratar, ha preferido efectuar contrataciones con empresas de servicios temporales, y colocar a personal temporal a ejercer las labores de los empleados con suspensión de contratos laborales y despedidos que contaban con fuero de estabilidad laboral; todos afiliados y algunos directivos al sindicato SINTRAIME, labores que por demás son de las misionales de la empresa, de las que se requieren en forma permanente, habituales y del giro normal operacional de FENOCO, situación que denota la practica antisindical de la accionada.

Solicita se tutelen o amparen los derechos fundamentales del demandante al trabajo, al mínimo vital, a la seguridad social en salud y

pensión, a la estabilidad laboral reforzada por razones de salud y por ser padre cabeza de familia, a la vida digna, al debido proceso y a la asociación sindical vulnerados por FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. "FENOCO", al efectuar la suspensión de contrato sin el cumplimento de los requisitos legales y así evitar un inminente perjuicio irremediable y por estar protegido con el fuero de estabilidad laboral reforzada y se declare ineficaz y/o ilegal la suspensión del contrato de trabajo del afiliado DORLI CONTRERAS.

Por su parte la accionada, en su derecho de defensa indicó que el accionante pretende poner de presente que él es una persona con estabilidad laboral reforzada y por ende, supuestamente no se le podía suspender el contrato laboral, poniendo de presente que el accionante no tenía recomendaciones médicas, ni restricciones médicas, ni pérdida de capacidad laboral. De hecho, los últimos exámenes médicos ocupacionales del accionante fueron satisfactorios, recordando que legal y jurisprudencialmente un diagnóstico no es una prueba de estabilidad laboral reforzada y si bien, él dice padecer diversas patologías, lo cierto es que él no demuestra que esto haya sido el motivo de su desvinculación, ni mucho menos una situación que le impidiera laborar de manera regular.

Refiere que se debe tener en cuenta que el accionante pretende que la garantía del fuero sindical se dé por violentada por el simple hecho de que se haya dado la suspensión del contrato de trabajo por fuerza mayor. Arguye que de conformidad con el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, la garantía del fuero sindical no se encuentra vulnerada pues no se ha desmejorado el contrato de trabajo.

Insisten en que no están obligados legalmente a solicitar autorización judicial, ya que contrario a lo manifestado por el accionante y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 67 de la Ley 50 de 1990, FENOCO procedió a dar aviso inmediato al Ministerio de Trabajo sobre la suspensión del contrato de trabajo del accionante, aclarando que no tienen obligación alguna de solicitar autorización judicial, pues la misma se generó por una situación de fuerza mayor que hoy todavía persiste y que no permite la ejecución del contrato de trabajo, siendo esta situación no imputable a la empresa.

Recuerda que para la fecha en que se suspendió el contrato de trabajo, el accionante no se encontraba incapacitado y las restricciones temporales a las que hace referencia ya habían perdido su vigencia. Así las cosas, lo cierto es que él no demuestra que esto haya sido el motivo de la suspensión de su contrato de trabajo, ni mucho menos una situación que le impidiera laborar de manera regular.

Aducen que de conformidad con el Art.26 de la Ley 361 de 1997, el Ministerio de Trabajo no cuenta con competencia para pronunciarse sobre la suspensión laboral que conforme a la Ley se le realizó al señor Dorli Contreras, por cuanto: (i) El accionante no presenta una situación de salud que amerite protección constitucional conforme a los parámetros de la SU 049 de 2017. (ii) No es cierto ni se encuentra acreditado en el expediente, por lo menos de manera sumaria, que la suspensión del contrato de trabajo obedeció a su presunta situación de salud. (iii) La existencia de una causa objetiva desvirtúa la presunta discriminación.

Se oponen a las pretensiones del accionante, habida cuenta que la totalidad de sus actuaciones dentro del trámite de suspensión del contrato de trabajo han sido legítimas y se adelantaron en apego al

ordenamiento jurídico garantizando al accionante su afiliación y cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social y en virtud del principio de subsidiariedad por cuanto lo único que pretende el accionante es resolver un conflicto laboral a través de la acción de tutela, pues evidentemente el accionante dispone inocuos argumentos pretendiendo mostrarse como una persona vulnerable cuando materialmente no lo es, aunado al hecho de que la pretensión de declarar la ineficacia de la suspensión del contrato de trabajo es una declaración ordinaria laboral, que no encuentra sustento de debate en sede de tutela, porque el accionante no es una persona con debilidad manifiesta.

El MINISTERIO DE TRABAJO en respuesta a la comunicación que se le envió, indicó que debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia en su contra por falta de legitimación por pasiva, toda vez que esa Entidad no es ni fue el empleador de la accionante, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral entre la accionante y esa Entidad, y por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de ese Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno.

Aduce que si el Despacho Judicial busca con esta vinculación que ese Ministerio se pronuncie sobre los hechos que originaron la solicitud de tutela, es evidente que el Ministerio del Trabajo, no es el llamado a rendir informe sobre el particular, por tanto, debe ser desvinculado de la presente acción, ante la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Menciona que de conformidad con lo previsto en el Artículo 26 de la Ley 361 de 1997, la limitación física de una persona no es motivo justificante para la válida terminación del contrato de trabajo, razón por la cual ante el finiquito del vínculo contractual laboral con causa o con ocasión de la discapacidad o incapacidad del trabajador, dará lugar al reconocimiento y pago de indemnización equivalente a 180 días de salario. De otra parte, la norma en comento indica que la indemnización tarifada allí establecida tendrá lugar sin perjuicio de que se puedan causar otras indemnizaciones por la terminación del vínculo invocando o de manera motivada por la discapacidad o incapacidad del trabajador, como, por ejemplo, indemnización por despido sin justa causa.

Informa que la citada norma indica que para despedir a un trabajador discapacitado se debe contar con la autorización del Inspector del Trabajo, sin excepción, como quiera que la norma que autorizaba la terminación del contrato de trabajo de una persona discapacitada siempre que obrara una justa causa (Articulo 137 del decreto 19 de 2012 que modificaba el artículo 26 de la Ley 361), fue declara inexequible por la Sentencia 744 de 2012 de la Corte Constitucional.

Comunica que la solicitud de la autorización del Inspector de Trabajo se configura como una presunción legal, dado que dicha autoridad laboral administrativa constata las circunstancias de terminación del vínculo laboral que permite evidenciar la ocurrencia de un despido justo, y por ende el juez constitucional puede definir con fundamento en el caso concreto y la jurisprudencia del máximo tribunal constitucional, que la terminación del vínculo ha operado por causas objetivas, generales y legítimas.

Referente al ejercicio del derecho de asociación sindical, el citado Ministerio indicó que de éste derecho se desprenden diversas ópticas de su protección y desarrollo, como libertad individual de las personas

para organizarse en sindicatos, o ingresar, permanecer y retirarse de los mismos, el derecho de los trabajadores organizados para promover no solo sus intereses sino su visión de la política general en temas que los afectan o convocan como ciudadanos de una democracia participativa y como una garantía de la autonomía de las asociaciones libremente conformadas para ejercer dicha potestad, respecto del cual y bajo el principio de no injerencia, el Estado así como las entidades y organismos de cualquier naturaleza, tienen vedada la posibilidad de coartar o incidir en las actividades que las organizaciones sindicales implementan para el ejercicio pleno de los derechos de libertad y asociación sindical.

Hace saber que de acuerdo al artículo 405 del CST, la garantía del fuero sindical comprende los derechos a no ser despedido, ni desmejorado en sus condiciones laborales, ni traslado a otro sitio o lugar de trabajo, salvo que exista una justa causa probada y la justa causa debe ser previamente calificada por la autoridad competente.

Solicitan declarar la improcedencia de la acción con relación al Ministerio del Trabajo y en consecuencia se les exonere de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni han vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno del accionante.

Finalmente, la vinculada de manera oficiosa SINTRAFIVER SECCIONAL SANTA MARTA, no respondió la comunicación que se le envió, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad, prevista en el art.20 del Decreto 2651 de 1.991.

4º. CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar, como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De las normas transcritas se infiere claramente que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario que de ninguna forma puede suplir o confundirse con los medios ordinarios establecidos por la Ley para la discusión ante las autoridades de la República de los conflictos de intereses de las personas, por lo que se afirma que tal acción no es ni puede constituirse en un "tercer recurso".

Sobre el particular, se ha instaurado la presente acción tutelar con el fin de que se le ordene a FENOCO declare la ineficacia y/o ilegalidad de la suspensión del contrato de trabajo dejando sin efectos la suspensión del contrato de trabajo del accionante, su reintegro efectivo en el cargo desempeñado o en uno de igual o mejor categoría sin solución de continuidad, se le reconozcan y paguen sus salarios, prestaciones sociales legales y extralegales y demás emolumentos laborales dejados de percibir desde la fecha de la suspensión del contrato hasta que se haga efectivo el reintegro a sus labores y las que se sigan causando y para que se continúe cancelando su salario oportunamente, así como sus prestaciones sociales legales y extralegales y demás emolumentos laborales.

Dado lo impetrado, a este fallador, atendiendo las premisas planteadas, no le es dable en este trámite preferente y sumario acceder a las súplicas que a través del mismo se hacen, pues el solicitante goza de otros mecanismos de defensa distintos a la acción de tutela para solicitar lo aquí reclamado como lo es el de acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, razón por la que deberá predicarse la improcedencia de la acción pues aceptar tesis en contrario equivaldría a admitir que el Juez de tutela podría involucrar en su definición competencias de las cuales no está investido y desconocer la naturaleza preferente y sumaria de este trámite.

Referente a la improcedencia de la acción de tutela por existir otro medio de defensa judicial diferente al citado mecanismo constitucional, ha expresado nuestra H. Corte Constitucional en Sentencia T-171 de 2013, con ponencia del H. Magistrado Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, lo siguiente:

"4. El carácter subsidiario de la acción de tutela

4.1. El artículo 86, inciso 3º, de la Constitución le asigna un carácter subsidiario a la acción de tutela al precisar que ésta solo es procedente cuando no se disponga de otros medios de defensa judicial. La norma en comento dispone:

"ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(…)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (…)" (Subrayas fuera de texto original).

En desarrollo del anterior precepto, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece:

"ARTÍCULO 6º. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (…)" (Subrayas fuera de texto).

4.2. Tomando como fundamento estas normas la Corte Constitucional ha sostenido que, debido al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, solo se podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial, toda vez que ésta no puede entrar a sustituir los recursos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho. Sobre este punto, en Sentencia T-406 de 200, dijo:

"El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones."

Con todo, esta corporación ha precisado que esta regla tiene algunas excepciones que se presentan cuando: "(i) [l]os medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) [a]ún cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales; (iii) [e]l accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela (Sentencias T-656 de 2006, T-435 de 2006, T-768 de 2005, T-651 de 2004, y T-1012 de 2003)".

En cuanto a la primera excepción, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la sola existencia de otro mecanismo judicial no es razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción, ya que el mismo debe ser idóneo y eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados. Al respecto la Corte, en Sentencia T-795 de 2011, señaló:

"Es así como en aquellos casos en que se logra establecer la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, debe ponderarse la idoneidad de dicho medio de protección, valorando el caso concreto y determinando su eficacia en las circunstancias específicas que se invocan en la tutela. Por esta razón, el juez constitucional debe establecer si el procedimiento alternativo permite brindar una solución 'clara, definitiva y precisa' a las pretensiones que se ponen a

consideración del debate iusfundamental y su eficacia para proteger los derechos invocados.

Por ello, la jurisprudencia constitucional ha considerado necesario apreciar frente al medio de defensa alternativo, entre otros aspectos: '(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales'. Estos elementos, aunados al análisis de las circunstancias concretas del caso, permiten corroborar si el mecanismo judicial de protección alterno es eficaz para la defensa de los derechos presuntamente conculcados. (…)" (Subrayas fuera de texto original).

(…).

4.3. En consonancia con lo anterior, es posible concluir que la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, "comoquiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente".

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la anterior jurisprudencia, que el accionante cuenta con otra vía judicial diferente a la acción de amparo que nos ocupa para deprecar lo aquí impetrado, como lo es el de acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, se denegará el amparo tutelar invocado.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirud o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por DORLI JAVIER CONTRERAS POLO contra FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. "FENOCO, Sindicato Nacional de la Industria Metal Mecánica, Metalúrgica y Ferroviaria SINTRAIME y SINTRAFIVER SECCIONAL SANTA MARTA **(Vinculados de manera oficiosa),** por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art.31 Decreto 2591 de 1.991 a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse este fallo (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez